

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte solicitante Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco de Bogotá
Garante	Cindy Daniela Betancur Franco
Radicado	05001 40 03 028 2022 00258 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, siendo garante la señora **CINDY DANIELA BETANCUR FRANCO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la interesada cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Aportará copia del formulario registral de inscripción inicial del 22 de noviembre de 2019, según información que se desprende de la página web del Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2) Acreditará el envío del aviso remitido a la deudora **CINDY DANIELA BETANCUR FRANCO**, dado el mecanismo de ejecución elegido por el acreedor, así como el acuse de recibo, bien sea automático o expreso.

En todo caso, la solicitud de aprehensión y entrega, sólo podrá instaurarse, pasados cinco (5) días contados a partir del requerimiento al garante, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales escritos.

4) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Por incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

5) Manifestará a que obedece la diferencia que existe entre la cifra que se afirma en el hecho tercero en que fue reducida la obligación (\$32.281.556), y la reportada al momento de realizar el registro de la ejecución (\$37.140.131).

6) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ib.

7) Allegará copia del pagaré enunciado en los anexos, ya que no fue aportado con la solicitud.

8) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b2f32e873f60e47add62fde2e591f5486f19e0b79c882106c727ca47d43c0**

Documento generado en 08/03/2022 06:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>